



CTCP-10-00385-2017

Bogotá, D.C.,

Señor(a)  
**GABRIEL VASQUEZ**  
Tax Partner  
Baker Tilly International  
[gvasquez@bakertillycolombia.com](mailto:gvasquez@bakertillycolombia.com)  
Bogotá – Colombia

Asunto: Consulta

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta	29 de marzo de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017 - 289 – CONSULTA
Tema	INDEPENDENCIA PROFESIONAL – AUDITOR EXTERNO – REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

#### CONSULTA (TEXTUAL)

"(...)

*Los artículos 50 y 51 de la Ley 43 de 1990, ubica en el mismo nivel de independencia al auditor externo y al revisor fiscal al limitar sus actividades en los casos en que cualquiera de estas dos figuras tenga algún grado de parentesco, amistad, relaciones económicas o cualquier circunstancia que vulnere su objetividad e independencia antes expuesta.*

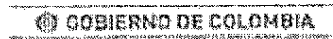
*La auditoría externa a nivel internacional, en aplicación de los estándares de ética, aseguramiento y auditoría, cuando realiza sus trabajos como profesional independiente, tiene compromisos más allá de las personas que lo contratan y pagan, con el público en general, quien es el verdadero usuario de sus servicios, con un alto nivel de seguridad que implica por lo menos 5 elementos esenciales: 1- relación entre tres partes a- contador independiente b- quien elabora los estados financieros c- un público objetivo usuario de la información, 2- un asunto principal, 3- criterios adecuados o estándares aplicados 4- proceso del trabajo, 5- conclusión o dictamen.*

Nit. 830115297-6

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v12



Luego de la Ley 1314 de 2009, los estándares aplicados en Colombia y desarrollados con normas posteriores exigen la implementación del aseguramiento de la información bajo los estándares internacionales emitidos por IFAC en el caso del aseguramiento y auditoría.

**Consulta:**

Cuando un revisor fiscal realiza sus funciones legales de acuerdo con una normativa compleja y dispersa en Colombia, aplica los estándares de aseguramiento y auditoría para dar mayor confiabilidad en sus trabajos como auditor independiente. Igual situación se predica de un auditor externo con relación a los trabajos relacionados con información histórica y cuando con un alto nivel de seguridad el objeto de examen cumple en todo lo material con los criterios adecuados.

1. Ahora bien, si un revisor fiscal como contador público persona natural o una firma de auditores es contratado para desarrollar una auditoría externa al mismo ente en el cual realizó las funciones de revisoría fiscal, tendría de acuerdo con los niveles de independencia exigidos en los artículos 50 y 51 ninguna restricción que limite esta actuación?
2. En el caso contrario, cuando un profesional independiente contador público o una firma de auditores con permiso para ejercer en Colombia, realiza una auditoría externa sobre la información histórica de una entidad y emite sus opiniones y hallazgos de auditoría de conformidad con los estándares de aseguramiento y auditoría, por ejemplo por los años 2015 y 2016, tendría limitaciones en su independencia de conformidad con lo exigido en los artículos 50 y 51 para desarrollar el trabajo de revisoría fiscal en el periodo 2017?."

**CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del CTCP pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

**(...).** *si un revisor fiscal como contador público persona natural o una firma de auditores es contratado para desarrollar una auditoría externa al mismo ente en el cual realizó las funciones de revisoría fiscal, tendría de acuerdo con los niveles de independencia exigidos en los artículos 50 y 51 ninguna restricción que limite esta actuación?*

En opinión de este organismo, , cuando un contador público haya actuado como Revisor Fiscal, dadas las características especiales de este encargo,, y particularmente las relacionadas con las funciones de fiscalización, las cuales generan un riesgo mayor frente a la existencia de amenazas que puedan comprometer el cumplimiento por parte del profesional de los principios fundamentales, para la aceptación del encargo como Auditor Externo se debe cumplir el requisito establecido en el Art. 48 de la Ley 43 de 1990, esto es el plazo de un año desde la fecha de su renuncia o retiro como Revisor Fiscal.

*Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo. (subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

*Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las*



*partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

Sobre este tema, el código de ética para Contadores Públicos, incorporado en el Decreto 302 de 2015, posteriormente compilado en el Decreto 2420 de 2015, Anexo N° 4 y modificado por el Decreto 2496 del mismo año, establece una serie de Amenazas, a las que podría verse enfrentado el Contador Público, por razones de cargo, y fundamentalmente por las otras funciones distintas del aseguramiento realizadas por el Revisor Fiscal. Algunas de ellas son:

*100.12 Las amenazas pueden ser originadas por una amplia gama de relaciones y de circunstancias. Cuando una relación o una circunstancia originan una amenaza, dicha amenaza podría comprometer, o se podría pensar que compromete, el cumplimiento por el profesional de la contabilidad de los principios fundamentales. Una circunstancia o una relación pueden originar más de una amenaza, y una amenaza puede afectar al cumplimiento de más de un principio fundamental. Las amenazas se pueden clasificar en una o más de las siguientes categorías:*

- a. *Amenaza de interés propio – amenaza de que un interés, financiero u otro, influyan de manera inadecuada en el juicio o en el comportamiento del profesional de la contabilidad.*
- b. *Amenaza de autorrevisión – amenaza de que el profesional de la contabilidad no evalúe adecuadamente los resultados de un juicio realizado o de un servicio prestado con anterioridad por el profesional de la contabilidad o por otra persona de la firma a la que pertenece o de la entidad para la que trabaja, que el profesional de la contabilidad va a utilizar como base para llegar a una conclusión como parte de un servicio actual.*
- c. *Amenaza de abogacía – amenaza de que un profesional de la contabilidad promueva la posición de un cliente o de la entidad para la que trabaja hasta el punto de poner en peligro su objetividad.*
- d. *Amenaza de familiaridad – amenaza de que, debido a una relación prolongada o estrecha con un cliente o con la entidad para la que trabaja, el profesional de la contabilidad se muestre demasiado afín a sus intereses o acepte con demasiada facilidad su trabajo, y*
- e. *Amenaza de intimidación – amenaza de que presiones reales o percibidas, incluidos los intentos de ejercer una influencia indebida sobre el profesional de la contabilidad, le disuadan de actuar con objetividad.*

*200.4. Los siguientes son ejemplos de circunstancias que originan amenazas de interés propio para el profesional de la contabilidad en ejercicio:*

*.(...).*

- *El profesional de la contabilidad descubre un error significativo al evaluar los resultados de un servicio profesional prestado con anterioridad por un miembro de la firma a la que pertenece.*

*200.5. Los siguientes son ejemplos de circunstancias que originan amenazas de autorrevisión para el profesional de la contabilidad en ejercicio:*

- *La firma emite un informe de seguridad sobre la efectividad del funcionamiento de unos sistemas financieros después de haberlos diseñado o implementado.*
- *La firma ha preparado los datos originales que se han utilizado para generar los registros que son la materia objeto de análisis del encargo que proporciona un grado de seguridad.*

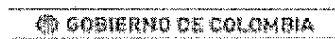
*.(...).*

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A – 15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v12



### Sección 220 Conflicto de intereses

220.1 El profesional de la contabilidad tomará medidas razonables para identificar circunstancias que pueden originar un conflicto de intereses. Dichas circunstancias pueden originar amenazas en relación con el cumplimiento de los principios fundamentales. Por ejemplo, la objetividad puede verse amenazada cuando el profesional de la contabilidad en ejercicio compite directamente con un cliente o tiene un negocio conjunto o un acuerdo similar con uno de los principales competidores del cliente. También pueden verse amenazadas la objetividad o la confidencialidad cuando el profesional de la contabilidad en ejercicio presta servicios a clientes cuyos intereses están en conflicto o cuando los clientes están enfrentados entre sí en relación con la cuestión o con la transacción de que se trata.

220.2 El profesional de la contabilidad en ejercicio evaluará la importancia de cualquier amenaza que pueda existir y, cuando sea necesario, aplicará salvaguardas para eliminarla o reducirla a un nivel aceptable. Antes de aceptar o de continuar la relación con un cliente o un determinado encargo, el profesional de la contabilidad en ejercicio evaluará la importancia de cualquier amenaza originada por intereses o relaciones empresariales con el cliente o con un tercero.

220.3 Dependiendo de las circunstancias que originan el conflicto, resulta necesaria por lo general la aplicación de alguna de las siguientes salvaguardas:

- a. Notificar al cliente del interés o de las actividades empresariales de la firma que pueden suponer un conflicto de intereses y obtener su consentimiento para actuar en tales circunstancias, o
- b. Notificar a todas las partes relevantes conocidas de que el profesional de la contabilidad en ejercicio está actuando para dos o más partes con respecto a una cuestión en la que sus intereses respectivos están en conflicto y obtener su consentimiento para actuar de ese modo, o
- c. Notificar al cliente de que el profesional de la contabilidad en ejercicio no actúa con exclusividad para ningún cliente al prestar los servicios propuestos (por ejemplo, en un sector de mercado determinado o con respecto a un servicio específico) y obtener su consentimiento para actuar de ese modo."

**En el caso contrario, cuando un profesional independiente contador público o una firma de auditores con permiso para ejercer en Colombia, realiza una auditoría externa sobre la información histórica de una entidad y emite sus opiniones y hallazgos de auditoría de conformidad con los estándares de aseguramiento y auditoría, por ejemplo por los años 2015 y 2016, tendría limitaciones en su independencia de conformidad con lo exigido en los artículos 50 y 51 para desarrollar el trabajo de revisoría fiscal en el periodo 2017?."**

En opinión de este Consejo, cuando el Contador Público haya actuado como Auditor Externo, y sea requerido para actuar como Revisor Fiscal, en un período posterior, no existiría impedimento para ejercer como Revisor Fiscal en un período posterior, dado que funciones desarrolladas como Auditor Externo están contenidas en las funciones asignadas al Revisor Fiscal, y que las funciones de fiscalización, no habían sido incluidas en el encargo de Auditor Externo. El Art. 51 de La Ley 43 de 1990, tampoco establece una inhabilidad en estos casos.

*Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones.*

Además de lo anterior, incluimos a continuación, apartes de dos conceptos de la superintendencia de sociedades, en las que se da respuesta a una consulta similar sobre el tema:

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v12



Oficio 220-053514 del 20 de Abril de 2015

"(...)

"1. Estamos interesados en conocer si existe algún tipo de inhabilidad para una Firma de Contadores que ha ejercido la Revisoría Fiscal de una entidad pública desde hace 2 años hasta la fecha, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

. Estatutariamente la entidad tomo la decisión de suprimir la figura de Revisoría Fiscal, modificando dicha Figura y reemplazándola por la de un Auditor Externo, sin embargo las funciones encomendadas son muy similares a las de un Revisor Fiscal.

(...)

En este orden de ideas y, partiendo de la base que las situaciones descritas se dan de manera seguida, es dable considerar que en efecto existiría una inhabilidad para que el contador que inicialmente actuó como revisor fiscal de una empresa, se presente posteriormente como proponente para ser auditor externo de la misma empresa.

Y es que esa circunstancia, indudablemente le restaría independencia a la labor a desarrollar y no puede olvidarse que entre los principios básicos de la ética profesional, se encuentran claramente definidos el de la independencia y objetividad, basada la primera en libertad mental y la segunda en total imparcialidad."

Oficio 340-73267 del 29 de noviembre de 2000

"(...)

1. El revisor fiscal suplente de una sociedad limitada ejerciendo el cargo, y siendo simultáneamente el representante legal y socio de una sociedad de servicios profesionales en Contaduría, puede facturar a la sociedad limitada honorarios profesionales por servicios de contraloría?

(...)

Para dar respuesta a los temas consultados debemos hacer las siguientes precisiones:

a) Ante todo, es necesario centrarnos en lo que se entiende como "contralor" de un ente económico. Para ello, el Diccionario de Términos Contables para Colombia, editado por la Universidad de Antioquia, página 72, señala "Contralor: Funcionario encargado de intervenir en el control de las operaciones financiero-contables de las entidades gubernamentales // funcionario que tiene a su cargo la contabilidad en todos sus aspectos: general, costos, sucursales, etc.; es responsable de la implantación de sistemas, de vigilancia sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales, del establecimiento y vigilancia de los controles y de la interpretación, análisis y evaluación de los estados financieros para uso de la dirección."

b) En lo que atañe al nombramiento de una firma de Contadores Públicos para desempeñar el cargo de revisor fiscal, mediante el Oficio OR-5406, de marzo 14 de 1986, esta superintendencia fijó su posición, señalando en la parte pertinente lo siguiente:

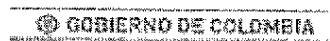
"... las firmas o asociaciones de contadores pueden ser nombradas por la asamblea general o junta de socios "como revisores fiscales", tal como lo prevé el artículo 215 del Código de Comercio y no está expresamente prohibido por la ley, el que la misma firma o asociación de contadores sea el auditor externo de la misma compañía, siempre y cuando las personas naturales designadas por la firma para ejercer dichos cargos, sean diferentes. En este aspecto, se recoge la doctrina vigente de esta entidad, pues las incompatibilidades previstas en el artículo 205 del Código de Comercio se refieren a las personas naturales elegidas para el ejercicio del cargo. Se advierte, sin embargo, de inmediato que como las firmas o asociaciones de contadores han de designar necesariamente una persona natural (se destaca), quien ejercerá personalmente el cargo de

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A - 15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v12



revisor fiscal principal y su suplente (artículo 215 del Código de Comercio) y que como además dichas firmas sólo podrán cumplir las funciones adscritas a los contadores públicos bajo la responsabilidad de personas (se resalta) que hayan obtenido la inscripción correspondiente (artículo 12 de la Ley 145 de 1960), las incompatibilidades previstas en la ley (v. gr., en el artículo 205 y concordantes), se aplicarán a las personas naturales elegidas para ejercer dichos cargos.

De otro extremo, las firmas de contadores no podrán encargarse en ningún caso, de la revisoría, auditoría o interventoría de cuentas de las sociedades o instituciones en las cuales alguno de los afiliados a tales firmas u organizaciones, sea ocasional o permanentemente contador, cajero, o administrador (artículo 12 de la Ley 145 de 1960)..."

c) En lo que respecta a las inhabilidades señaladas en la Ley 43 de 1990, para que un contador público que haya actuado como empleado de una sociedad, para aceptar el cargo de revisor fiscal, a través del Oficio OR- 18853, de agosto 9 de 1991, se indicó lo siguiente, en la parte pertinente:

"... Cuando un contador público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de Auditor Externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones" (se subraya)

Ahora bien, es importante precisar el alcance del término "empleado", cuya definición no encontramos en la Ley 43 en comento, tampoco en el Código de Comercio ni en el Código Sustantivo de Trabajo. Por tanto, debemos recurrir de una parte, a las reglas de interpretación previstas en el Código Civil que en su artículo 28 preceptúa:

Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas el significado legal" y de otra, a la definición que da el diccionario de la lengua española, así: Empleado.

"persona destinada por el gobierno al servicio público o por un particular o corporación al despacho de los negocios de su competencia o interés".

De otra parte, es de advertir que las inhabilidades pueden considerarse como prohibiciones establecidas por el legislador para proteger una actividad, con el fin de evitar cualquier conflicto que reste independencia y objetividad al ejercicio de las funciones desempeñadas por una persona. Es por eso que quienes ejecutan actividades propias de las profesiones liberales están sometidas a prohibiciones que tienden a impedir cualquier interferencia en sus opiniones y decisiones profesionales.

Consecuentemente con lo anterior tenemos que el artículo 37 de la Ley 43 de 1990, en su numeral 3 dispone como principio básico de ética profesional la "absoluta independencia" mental y de criterio de contador público en el ejercicio de su profesión."

Expuesto lo anterior, procedemos a resolver cada uno de los puntos así:

1. El revisor fiscal suplente de la sociedad limitada ejerciendo el cargo, no puede desempeñar las funciones de contralor de la sociedad, y por ende facturar a la misma honorarios profesionales por la prestación de dicho servicios, entendiendo, en primer lugar, que ambas labores (revisoría y contraloría) serán desarrolladas por la misma persona y, en segundo orden, que como quiera que el contralor será el encargado de intervenir en el control de las operaciones financiero-contables, dado que tiene a su cargo la contabilidad en todos sus aspectos: general, costos, sucursales, etc.; es responsable de la implantación de sistemas, de vigilancia sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales, del establecimiento y vigilancia de los controles y de la interpretación, análisis y evaluación de los estados financieros para uso de la dirección.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v12

*90*



Lo cual de alguna manera conlleva a que exista dependencia con la administración y, en consecuencia, lo inhabilita como contador para dar fe pública como revisor fiscal, toda vez que a la luz del artículo 37 de la Ley 43 de 1990, en su numeral tercero se establece como principio básico de ética profesional la independencia mental y de criterio del contador público en el ejercicio de su profesión."

1. Los artículos 48, 50 y 51 de la Ley 43 de 1990, acerca de las relaciones del Contador Público con los usuarios de sus servicios, establecen:

"Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

(...)

Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones

Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones."

Adicionalmente, sobre este tema en particular, este Consejo se pronunció en los siguientes conceptos: 2016-228; 2016-236; 2016-352; 2016-429; 2016-456; 2016-462; 2016-480; 2015-137; 2015-224; 2015-304; 2015-350; 2015-418; 2015-451; 2015-583; 2015-771; 2015-921; 2014-047; 2014-082; 2014-127; 2014-139; 2014-140; 2014-215; 2014-287; 2014-595. Así las cosas, es preciso aclarar que cualquier opinión generada previamente por este Consejo, la cual difiera de la presentada en este documento, quedará automáticamente sin vigencia.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**LUIS HENRY MOYA MORENO**

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

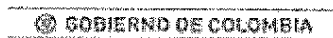
Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona  
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno  
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A - 15 / Bogotá, Colombia

Commutador (571) 6067676

[www.minsit.gov.co](http://www.minsit.gov.co)



GD-FM-009.v12







**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
**República de Colombia**

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO**  
**INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 24 de Mayo del 2017

**1-INFO-17-007246**

Para: **gvasquez@bakertillycolombia.com**

**2-INFO-17-005987**

CONSULTAS CTCP

Asunto: 2017-289 EHMB RV: CONSULTA NIVEL DE INDEPENDENCIA EN EL TRABAJO DEL  
AUDITOR EXTERNO VS EL REVISOR FISCAL

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

**LUIS HENRY MOYA MORENO\_cont**

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Anexos: 2017-289.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador(571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS



GD-FM-  
010.V4

